

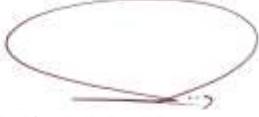
República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 15 de noviembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado por el Juez Primero administrativo y sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, Sírvasse proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 21 de noviembre de 2023.

Medio de Control : Ejecutivo
Radicado : 81-001-33-33-001-2021-00134-00 (radicado
Juzgado 1ero. Administrativo)
Demandante : Municipio de Arauca
Construcciones y Suministro Reina Ltda. y Gerardo
Demandado : Ramon Ararat Colmenares como integrantes de la
Unión Temporal R&A.
Providencia : Auto Acepta impedimento y declara falta de
jurisdicción
Consecutivo : 01215

Antecedentes

El asunto de la referencia proviene del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, tras declararse impedido su titular, el doctor Jose Elkin Alonso Sánchez para conocer del mismo, con fundamento en el art. 141 num. 10. Expone que contra la apoderada de la entidad demandada ha adelantado gestiones judiciales para el cobro de obligaciones económicas, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

Como consecuencia de ello, afirma que por la persistencia actual del conflicto económico en el pasado, se afecta el principio de imparcialidad dentro del trámite procesal y la decisión que se deba adoptar en el proceso.

Corresponde en esta instancia procesal al Despacho resolver sobre la solicitud de acceder o no a librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, a favor del Municipio de Arauca, en contra de Construcciones y Suministro Reina Ltda. y Gerardo Ramon Ararat Colmenares como integrantes de la Unión Temporal R&A, por el valor de \$ 53.372.772,40, correspondiente al valor pagado en

cumplimiento de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2013-00098 en el cual fue condenada la unión temporal en mención y de manera solidaria el municipio de Arauca.

Consideraciones

Sobre el impedimento:

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por ello, el art. 140 del CGP, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación, las cuales se encuentran enlistadas en el art. 141 *ejusdem*.

Por tal virtud, no solo es procedente, sino que constituye un deber que todo funcionario judicial se declare impedido para conocer de cualquier proceso cuando concurra alguna causal de las establecidas en el art. 141. Ello materializa sin duda alguna, los principios de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones en el marco de un proceso judicial.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la causal de impedimento invocada por el Juez Primero Administrativo de Arauca, estima el despacho que le asiste razón en declararse impedido. Según lo que él manifiesta, ostenta la calidad de presunto acreedor de la apoderada de la parte actora y que, además, ha adelantado el cobro de una presunta obligación contra ella a través de gestiones judiciales.

Si bien el funcionario no anexa ningún documento que sustente sus afirmaciones, se tendrá como verdadero, en aplicación del principio de buena fe que se predica de todas las actuaciones tanto de los particulares, como de las autoridades públicas; en segundo lugar, porque se menciona el radicado de un proceso judicial, en donde se adelantan actuaciones para cobrar una presunta obligación a la abogada Celis Hinojosa.

Dicho lo anterior, se aceptará el impedimento del juez José Elkin Alonso Sánchez por estar inmerso en la causal del num. 10 del art. 141 del CPACA, y en ese orden, se le separará del conocimiento de este asunto. En tal sentido, se continuará con la etapa subsiguiente.

Sobre el mandamiento de pago

La parte ejecutante allegó al plenario los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido para actuar y anexos¹.
- Contrato de transacción del 01 de junio del 2021²
- Acta de audiencia de sentencia de primera instancia 21 de abril del 2015.³
- Acta de audiencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre del 2019
- Audios de audiencias de fallos de primera y segunda instancia.⁴
- Resolución número 399 del 20 de mayo del 2021.
- Comprobante de egreso 001368, Orden de pago No. 00 0886 de la fecha 26 de mayo del 2021 y comprobante de consignación hecha a Juan Manuel Garcés apoderado de José Antonio Hidalgo por valor de \$53.376.772⁵.
- Copia del contrato de Obra 00-00642 de 2011 suscrito entre el municipio de Arauca y la Unión Temporal R&A⁶
- Certificado de existencia y representación legal la empresa Construcciones y suministros reina Ltda integrante de la UNIÓN TEMPORAL R&A.⁷

Falta de jurisdicción para conocer de la demanda

Sería del caso hacer un pronunciamiento de fondo sobre si se libra o no mandamiento de pago dentro del presente asunto. Sin embargo, considera este despacho que esta jurisdicción no es la competente para conocer del mismo en razón a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 expresamente preceptúa en el numeral 6 que, tratándose de procesos ejecutivos, la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para conocer de aquellos derivados de **condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por alguna de esas entidades.

En concordancia con el anterior precepto normativo, el art. 297 consagra que para los efectos de la Ley 1437 de 2011, constituyen títulos ejecutivos:

“1) las sentencias debidamente proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias,

2) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden

¹ Folios 1 al 03 del Archivo 01Ejecutivo.pdf del expediente digital

² Folios 9 al 15 del Archivo 01Ejecutivo.pdf del expediente digital

³ Folios 16 al 17 del Archivo 01Ejecutivo.pdf del expediente digital

⁴ Archivos 02.AudioFalloPrimeraInstancia.wmv y 03.AudioFalloSegundaInstancia.wmv del expediente digital

⁵ Folios 20 al 23 y 27 al 28 del Archivo 01Ejecutivo.pdf del expediente digital.

⁶ Folios 36 al 43 del Archivo 01Ejecutivo.pdf del expediente digital.

⁷ Folios 44 al 51 del Archivo 01Ejecutivo.pdf del expediente digital.

obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible,

3) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones y

4) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.” Negrillas fuera del texto original.

Bajo la égida del artículo anterior, cuando el título base de la ejecución se trate de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de la demanda será del mismo juez que haya proferido la respectiva sentencia, según las voces del art. 155 num 7 y el 298 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, con fundamento en el factor de conexidad.

De las anteriores normas es diáfano que la competencia cuando se trate de demandas ejecutivas en las que el título base de recaudo lo constituya una sentencia judicial, corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre y cuando, la haya proferido un juez (unipersonal o colegiado) de esta misma jurisdicción. Quiere decir lo anterior que, si la sentencia que se arrima como título emana de la jurisdicción ordinaria, no serían competentes los jueces administrativos para conocer de la demanda ejecutiva, sino los de la jurisdicción ordinaria.

Nótese que en estos casos no prima o no es determinante que una de las partes sea una entidad pública para determinar la jurisdicción competente para conocer de la demanda ejecutiva. Lo que prevalece es que la sentencia haya sido expedida por un juez perteneciente a la jurisdicción contencioso administrativa, para que sea esta la que deba asumir su conocimiento.

Sobre el particular, vale traer a colación una providencia del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se dirimió un conflicto de competencias propuesto por este mismo despacho judicial en contra el Juzgado Civil del Circuito de Arauca. En esa oportunidad también se demandaba por la vía ejecutiva, para obtener el pago de una condena emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz. El juzgado Civil consideró que no era competente porque había una entidad pública en un extremo de la litis; entre tanto, este despacho consideró que tampoco era competente porque la sentencia que servía de título ejecutivo no provenía de la jurisdicción contencioso administrativo. Lo

decidido allí, al tener sustancialmente el mismo contorno fáctico y jurídico del caso de marras, se torna en un precedente valorable y aplicable al presente asunto. Por eso, véase lo que allí se dijo:

“A partir de la lectura de la demanda, de sus fundamentos fácticos, pretensiones y documentación adjuntada como prueba, esta Sala constata entonces que el objeto de Litis es el de adelantar un proceso ejecutivo con base en una condena judicial proferida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad denominada “Justicia y Paz”.

Tal condena judicial no proviene en consecuencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que el título ejecutivo no encuadra entonces en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 104.6 del CPACA-ley 1437 de 2011.

Así las cosas, a la luz de la cláusula general y residual de competencia fijada en el artículo 12 de la ley 270 de 1996 y, en particular, en virtud de los contemplado en el artículo 12 del CPC, no hay duda alguna sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, para conocer de la demanda ejecutiva promovida por el señor (...).

(...)

En conclusión, el presente conflicto de jurisdicciones deberá dirimirse asignándole el conocimiento del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca (...).”⁸ Negrillas fuera de texto.

Se suma a lo anterior, que en Auto 1092 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, también se dirimió un conflicto de competencias entre un juzgado administrativo y uno Civil del Circuito. El conflicto fue motivado por una demanda ejecutiva en contra de una entidad pública, la Sociedad de Activos Especiales. Allí la alta corporación hizo recurrió al Auto 808 del mismo año para esgrimir el mismo argumento del Consejo Superior de la Judicatura según el cual, la jurisdicción contencioso-administrativa solo es competente para conocer de las demandas cuando se enmarque en alguno de los eventos del art. 104 num. 6 de la Ley 1437 de 2011. De no ser así, la jurisdicción competente será la ordinaria, aun cuando una de las partes sea una entidad estatal.

En consideración a los anteriores argumentos, es claro que el conocimiento de la demanda ejecutiva que se plantea en este caso corresponde al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca conforme al art. 2 num. 5 y art. 100 del C.P.L, en atención a que el título que sirve de ejecución es una sentencia que decidió sobre una relación laboral. Por ende, no encuadra en ninguno de los supuestos que prevé el art. 104 num. 6 de la Ley 1437 de 2011, para que la jurisdicción contencioso-administrativa deba conocer del asunto.

⁸ Radicación: 110010102000201500598, M.P: Néstor Iván Javier Osuna Patiño, parte actora: Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal.

Dicho lo anterior, se remitirá esta demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca para lo de su competencia.

En suma, de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Acéptese el impedimento del juez Primero Administrativo de Arauca, Jose Elkin Alonso Sánchez y, en consecuencia, **sepáresele** del conocimiento de este asunto.

Segundo: Declárese la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, según las consideraciones expuestas.

Tercero: Remítase el expediente al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, para lo de su competencia.

Cuarto: Por secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez